

313

440

18. 11. 18

A

A139

39 pieces
including
20 printed
at Linnæ

printed

A 14 a

Ordenanzas y cédulas varias

- no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.
2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cedula, en que se inserta el Articulo VIII...1760
3. " " " " Por Resolucion de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760
4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760
5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760
6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761
- zones fundadas en justicia... 1762.
13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762
19. " " " " Real cedula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1760...1766
26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759
32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones...Real Renta del Tavaco...1759
- de los Estancos...1759.

que tuviere del Contador General de la Renta; y cerrandola en fin de Diciembre de cada año la formalizarà , y presentará, ò remitirá à la Contaduría principal que corresponde, con todos los documentos que debe instruirse, para que bien examinada, y satisfecha se le de su finiquito.

15.

Todos los Administradores particulares estarán en el Arzobispado de Lima à la orden del Director General , y en las demas Provincias de este Reyno , y el de Chile à la de sus Administradores Generales, con quienes seguirán precisamente su correspondencia, en todo lo que conduce al servicio de la Renta , para que se les den con oportunidad por los Gefes de quienes inmediatamente dependen, las disposiciones que aseguren el buen gobierno de sus Estancos.

16.

Haviendose prevenido por estas Ordenanzas, lo q̄ deben executar los Administradores particulares para el cumplimiento de sus obligaciones , se arreglaràn à ellas puntualmente, enterados de que han de ser responsables à todos los pejuycios q̄ pudieffen resultar de su contravencion. Dadasen Lima à treinta y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve. -- El Conde de Superunda -- Por mandado de Su Excelencia -- Don Joseph de Pradas.

Es Copia de las Ordenanzas Originales, que quedan archivadas en la Contaduria General de la Renta del Tavaco de mi cargo. Lima de de

Subordinacion, y correspondencia con sus Gefes.

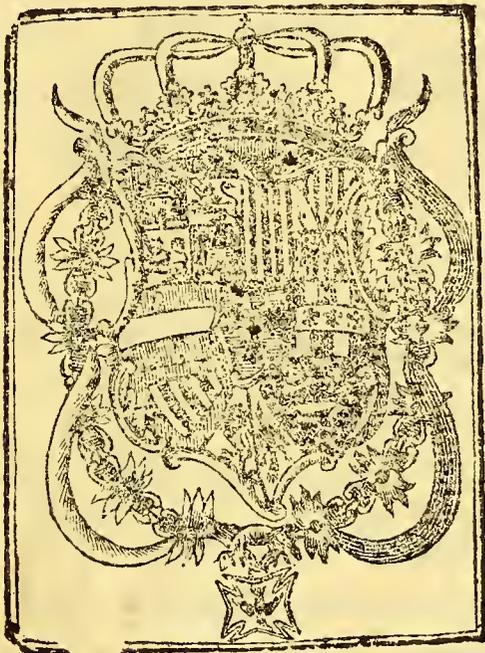
Que se observen estas Ordenanzas, sin contravencion alguna.



✠

ORDENANZAS
QUE HAN DE OB-
SERVAR LOS FACTORES DE LA
Real Renta del Tavaco de estos Reynos, y
Provincias del Perú, y
Chile.

AÑO



1759.

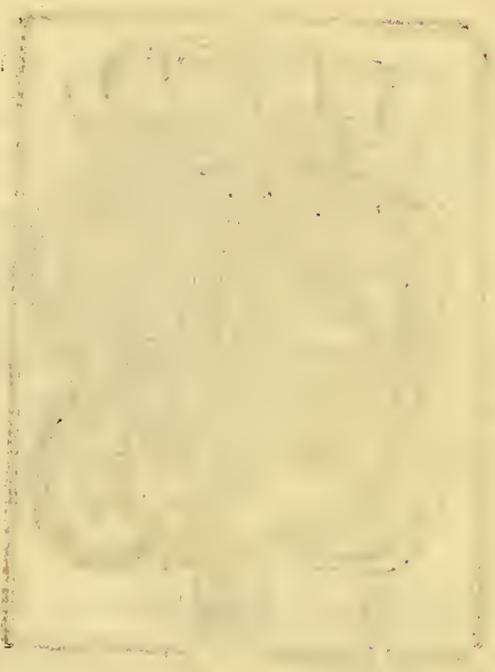
DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LIMA por Joseph Zubieta, en la Imprenta Nueva que está en
la Casa de los Niños Expositos.

ORDENAMENTS
QUE HAVI DE OB-

SEQUIR A LA
CORONA DE CASTILLA

John Carter Brown
Library



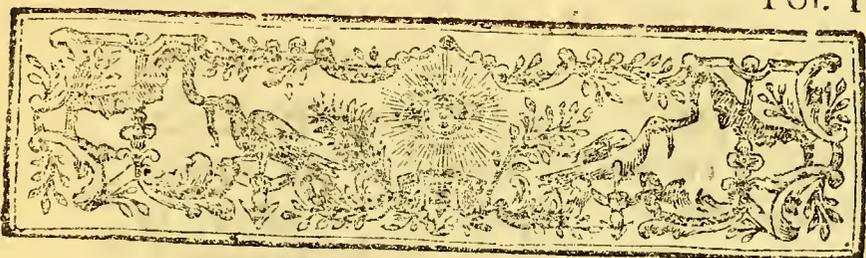
1550

1550

ORDENAMENTS QUE HAVI DE OB-

SEQUIR A LA CORONA DE CASTILLA

ORDENAMENTS QUE HAVI DE OB-
SEQUIR A LA CORONA DE CASTILLA



DON JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, CABALLERO del Orden de Santiago, Conde de Superunda, del Consejo de S. M. Gentil Hombre de su Real Camara con Entrada, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, y Chile.

*John Carter Brown
Library*



FIANZANDOSE en la buena direccion de los Factores de la Renta del Tavaco de estos Reynos, el methodo con que debe expedirse la provision de los Estancos à beneficio de los intereses de S. M. y del comun de los Compradores, y Hacendados, se les dan por estas Ordenanzas las reglas de su gobierno.

SI

Que se auxilie de los Corregidores, presentandoles para ello su Titulo de Factor.

Siendo preciso al Factor que para establecer, y conservar las disposiciones conducentes à los assumptos de su cargo, se auxilie de los Corregidores de su Territorio, presentará à los actuales, y à los que se fueren sucediendo el Titulo que se le librare, para que enterados por el del fomento que le deben dar, lo pida, y se lo franqueen siempre que le sea necesario.

2.

Lo que ha de hacer à su ingreso con los Tavacos de particulares.

Tomará razon à su ingreso de las partidas de Tavaco que se hallaren existentes en poder de los Vecinos, y Hazendados, y formando un Extracto de todas, lo remitirá à la Direccion General, observando sobre su compra, ò remesa los Ordenes, que por ella se le dieren antes, ò despues de su reconocimiento.

3.

Que informe à la Direccion del orden regular de las cosechas, para proporcionarlas al consumo.

Debiendose arreglar à los consumos las provisiones de los Tavacos, averiguará desde luego el numero de mazos, ò manojos, que regularmente producen en cada un año las cosechas de su Jurisdiccion, y los que darán las sementeras que se hallaren en plantio, el tiempo que se gastará en su beneficio, y el de sus transportes; y bien asegurado de estas noticias hará un informe de todas à la Direccion General, à fin de que se moderen, ò continuen las sementeras.

4.

Como ha de convenir con los Hazendados, el Regimen de la provision.

Para proceder de un acuerdo con los Vecinos, y Hazendados à la practica de qualquiera

quiera de estas disposiciones, los convocará el Factor, y haciendoles ver à todos con urbanidad, y benevolencia el Orden que se le huviere dado para el reximen de la provision, y que tome en adelante el Giro conveniente, lo pondrà en execucion baxo de los medios que pidiere su observancia.

5.

Distribucion de las Sementeras.

Asi en el tiempo que se deban limitar las sementeras, como en el que se aumentaren, se asignaràn à los Labradores, y Hazendados las que sean correspondientes à la posibilidad de cada uno, sin excluir à los pobres en ninguna providencia de los repartimientos que se hicieren, para que sea justa, y arreglada la distribucion.

6.

Que forme una Junta con el Corregidor, y Hazendados para el Reximen, y Sugeciõ de las Cosechas.

No pudiendo verificarse esta regla, ni las demas que requiere el concierto de la negociacion, si se dexase à los Labradores el arbitrio de las sementeras, les intimarà el Factor con los apercibimientos convenientes, que ninguno haga otras de las que se le señalaren; y en cada Estacion, formarà una junta de Hazendados, con asistencia del Corregidor, para que se hagan y firmen por todos las distribuciones de las cosechas, con la equidad que se manda por la Ordenanza antecedente.

7.

Los tiempos, y proporciones con q se han de hacer las Sementeras.

Luego que estèn arregladas por el medio de las disposiciones prevenidas, las que se deban tomar para el ordinario curso de las Sementeras, cuydarà atentamente el Factor de que se principien, y sigan à los tiempos oportunos,

B

unos,

4
unos, de modo que nunca excedan de las que fuesen precisas, ni se limiten las necesarias, precaviendo en las regulaciones que hiciera los riesgos de las cosechas para que por ningún accidente falten à la provision de los consumos.

8.

Que tome, y remita Informacion de las calidades, y precios que anteriormente tenian los Tavacos.

Ha de inquirir el Factor por declaraciones de personas de honor, juycio, y conciencia, el largo, grueso, y demas calidades de los Tavacos de su Territorio, y los precios à que se vendieron de primera mano à plata efectiva en los cinco años anteriores al establecimiento del Estanco; y bien formalizada esta Informacion la remitirà al Director General, comunicandole al mismo tiempo todo lo que huviere advertido sobre su practica, para que consulte à la Real Junta del Tavaco, y se acuerden en ella las providencias necesarias por conformar los ajustes con los Hazendados.

Que de rrazon de los costos, y fletes que causaban, las habilitaciones, y conductas.

9.

Por la misma disposicion averiguarà cada Factor, los costos que huviere causado el acondicionar en los Fardos, Tercios, y Zarrones los Tavacos de su Administracion, y los fletes de Mar, y Tierra, desde los Obrages de su beneficio, y el lugar en que deba recibirlos de los Hazendados, à los Transitos regulares, y hasta esta Capital; individuandolos todos de modo, que pueda saberse con distincion, y seguridad los gastos que en esto se impenden para conceptuar, y resolver para la Real Junta sus asignaciones.

10.

Formalidades con que han de Establecerse los ajustes que se Estipularen.

Convenidos los ajustes, y aprobados por la

la Real Junta, se dispondrá un Instrumento^s en que se declaren puntualmente las condiciones que se estipularén, y firmandose por el Corregidor actual de cada Partido, y por el Factor, y Hazendados de todos, se remitirá Original à la Direccion, dexandose archivados en la Factoria, y Cabildos los Testimonios correspondientes para su observancia.

I I.

Pagarà el Factor à los Cosecheros los Tavacos que le entregaren, de contado, y à plata efectiva, por los precios que se establecieren, sin que pueda por si, ni por ninguno de sus dependientes darles Ropa, ni otros Generos, à cuenta, ni por satisfacion de sus valores: Y para que no se introduzcan en la negociacion los abusos de este Trato, à Tiulo de costumbre, comodidad, ò condescendencia, se les prohíbe absolutamente baxo de la pena de privacion de Oficio, y las demás que arbitrare la Real Junta del Tavaco, en conformidad de la Ordenanza 24. de las Generales.

I 2.

Guardarà en el fomento, y habilitacion de las Sementeras el método que se huviere practicado con los Hazendados, y Labradores del País, y si están en la costumbre de recibir para executarlas algun dinero anticipado, les darà el q̄ les fuere preciso à proporcion de las siembras, y cosechas de cada uno, para que hagan commodamente, y sin alteracion alguna las que se les asignaren.

I 3.

Se subministrarán al Factor por la Direccion

cion

Que se paguen à Plata efectiva los Tavacos.

Que observe con los Hazendados, la costumbre Establecida en la habilitacion de sus siembras.

Sobre la remision de Caudales para las compras, y gastos de la Factoria.

cion General para estas anticipaciones, y la paga total de los Tavacos, los Caudales correspondientes à los tiempos, y en la forma que deba recibirlos, para mantener en buen Orden su distribucion; y à estos fines formará al principio del año una Razon prudencial de los gastos que en el han de hacerse, y de las Estaciones en que han de pagarse, y la remitirá à la Direccion, para que se expidan por ella, oportunamente las providencias necessarias.

Fianzas con que ha de recibir, y anticipar los Caudales de su Administracion.

14.

Dará el Factor para el seguro de los Caudales, y efectos que ha de administrar las fianzas respectivas à satisfacion del Director General, y tomara el Factor à la fuya las de los prestamos que hiciere à los Labradores, y Hazendados, por que ha de ser responsable à qualesquiera descubiertos que huviere, por defecto de fianzas suficientes, para cobrar el Caudal que les anticipare.

15.

Que sean precisamente los Tavacos, de las calidades del convenio.

Haviendose procurado por todas las providencias acordadas, que el comun de Labradores, y Hazendados disfrute en la negociacion la mayor utilidad, zelará el Factor que se cumplan por ellos las oblgaciones de su cargo, disponiendo que el largo, grueso, calidad, y beneficio de los mazos, y manojos de Tavaco que entregaren, sean de la Ley que establecieron los Capítulos del convenio, sin que le sea permitido pasar en esto por la menor falta, por que con qualquiera que se introduxese, se perjudicaria al comun de los compradores, y à los inrereses de la Administracion.

Re-

16.

7

Lo que ha de ha-
erse quando no
correspondan los
Tavacos à sus me-
didas, y beneficio.

Reconocerà prolixamente para precaver estos daños todas las partidas de Tavaco, que recibiere antes de almacenarlas de cuenta de la Renta, y si alguna no correspondiere en calidad, y bondad à lo Estipulado sobre ellas, la separarà, y remitirà las muestras à la Direccion, para que se le ordene en su vista lo que deba executar.

17.

Forma de recibir,
almacenar los
Tavacos.

Por el Orden propuesto, y el estilo corriente de cada Partido, recibirà el Factor las porciones de Tavaco, que fueren avilitando los Cosecheros segun la practica del País; y poniendo en los Fardos Tercios, y Zurzones, que se acondicionan el numero fixo de mazos, ò manojos que se le señalare, y las marcas correspondientes, formará la Factura de cada partida, y las almacenará en la disposicion que se han de transportar à sus destinos, para que caminen à ellos à los tiempos que se le mandare por el Director General.

18.

Que se obligue à
los Maestres y Ar-
rieros, al transpor-
te de los Tavacos.

Para que en las conductas de los Tavacos no llegue à experimentarse la menor inversion, ò tardanza, por lo que defordenarian el Gobierno de la negociacion, harán los Factores las remesas de su cargo en las Requas, y Embarcaciones que se presentaren, y les parezcan mas seguras, y convenientes baxo de los fletamentos establecidos; y si para facilitarlos se debiere precisar à los Maestres, y Arrieros, ocurrirán à los Corregidores que corresponda, para que sin admitirles escusa los obligue à las conducciones, y lo mismo se practicará con los Peones, ò Jor-

C

na-

naleros, que puedan ser necesarios para estos servicios.

19.

Sobre el zelo, y aprehension de las Extracciones, y fraudes.

Examinará por las Sementeras que se huvieren distribuydo la correspondencia, ó desigualdad de las cosechas, para venir en conocimiento de los extravios que se hicieren, y proceder à la aprehension, y comiso de los que se hallaren à diligencias de su zelo, en todos los parages de la Administracion del Estanco.

20.

El Orden con que se han de remitir las provisiones q̄ pidieren los Administradores del Tránsito.

Si los Administradores Generales de las Provincias del Tránsito, pidieren algunas partidas de Tavaco para la provision, y consumo de sus Estancos, las remitirá el Factor à los Lugares, que le previnieren para evitar el sobre costo de los fletes, que aumentaria à la Renta el retrocesso de las Cargas, dando parte al mismo tiempo à la Direccion General, para que le conste de todo, y se formen à quienes competan los cargos, y abonos conseqüentes.

21.

Que no se haga remesa alguna sin la factura correspondiente.

No ha de despachar el Factor partida alguna de Tavaco, sin la Factura en que expresse las piezas, el numero de mazos, calidades, y marcas que contiene, para dirigir por ella en la recepcion, y el expendio las disposiciones que piden el reximen, y formalidad de la Cuenta.

22.

Que obligue à los Conductores à la entrega p̄tual de los Tavacos.

Obligarà à los Maestres, y Arrieros Conductores de los Tavacos, à que hagan la entrega

9
 trega de ellos en la conformidad que los recibieren, amonestandoles que serán severamente castigados, por qualquiera estraccion que se les califique en los reconocimientos de las faltas que se hallaren.

23.

Prevenções con que han de darse las Guias de la Factoria.

A este fin, y para que se guarde en las conductas el orden conveniente, se darán para todas por el Factor sin costo alguno las Guias necesarias, especificando en ellas el número de Tercios, y sus marcas, y las calidades de la entrega, para que los Ministros de los Transitos, y los que las recibieren hagan en los pases, y Facturas, las anotaciones respectivas.

24.

La instruccion, y claridad con que ha de llevar la cuenta de la Entrada y Salida de Tavacos, y Caudules.

Ha de llevar puntual cuenta de todo lo que perteneciere à su Factoria, y para ordenarla con las formalidades que se debe, tendrá un Libro encuadernado, y foliado en que se haga cargo con distincion de todos los Caudales, y Tavacos que entraren en su poder, expresando con la mayor claridad los días, y la forma en que se le entrega cada partida, y los sujetos de quien las recibe; y en el mismo Libro sentará con separacion todos los gastos que impendiere en las compras, y habilitaciones de los Tavacos, y las Remesas que de ellos hiciere à la Direccion General, Administraciones, y Estancos, observando en estos asientos la propria claridad, que en los del cargo para la instruccion de su cuenta.

25.

El methodo de remitir la cuenta à la Contaduria General.

Formará todos los años nuevo Libro, y cerrando el de cada uno en fin del mes de Dici-

10.

Diciembre, hará en él un Resumen, o Extracto de los cargos, y abonos que contuviere, y lo remitirá à la Contaduría General de la Renta, para que se liquide, y fenezca conforme à Ordenanza.

26.

Que de avisos à la Direccion del Estado de su Factoria, y observe con puntualidad estas Ordenanzas.

En todas las Ocasiones que se ofrezcan avifará al Director General el Estado de la Factoria, para que se den oportunamente las providencias que pidan su Establecimiento, y progresos; y bien enterado de estas Ordenanzas, y de que no es dispensable la menor contravencion, las observará puntualmente sin faltar à ninguno de los Capítulos contenidos en ellas, por que se le depondrá del Empleo, y será castigado à correspondencia de su inobservancia -- Dadas en Lima à treinta y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve -- El Conde de Superunda -- Por mandado de Su Excelencia -- Don Joseph de Pradas.

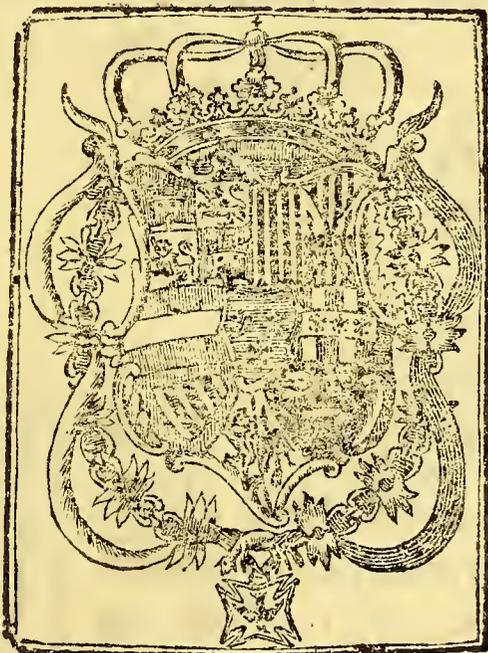
Es Copia de las Ordenanzas Originales que, quedan archivadas en la Contaduría General de la Renta del Tavaco de mi cargo Lima,
de de



✠

ORDENANZAS QUE HAN DE OB- SERVAR LOS FIELES DE ALMACE- nes de la Direccion General del Real Es- tanco del Tavaco de estos Reynos del Perù, y Chile.

ANO



1759.

DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LIMA por Joseph Zubieta, en la Imprenta Nueva que està en
la Casa de los Niños Expositos.

1915

-10868-

BA758
C361F
I-SIZE

328

Blank leaves folios 46, 47, 70, 198,
* leaf before leaf 1.

